

RESOLUCIÓN No. 1364 18 FEB 2022

*"Por la cual se resuelve la recusación presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA"*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
"CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS"- ICBF**

En uso de sus facultades legales, el artículo 12 del CPACA y, en especial de las conferidas por el artículo 39 del Decreto Ley 760 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por medio del Acuerdo 6176 de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC estableció el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral aplicable a los servidores públicos en carrera administrativa y en período de prueba.

Que en el Anexo Técnico del precitado Acuerdo establece la Comisión Evaluadora, en los siguientes términos:

*"En el evento que el jefe inmediato sea de carrera, provisional o se encuentre en período de prueba, se deberá conformar una Comisión Evaluadora, la cual estará integrada por el jefe inmediato del evaluado y un servidor de libre nombramiento y remoción.*

*La Comisión Evaluadora deberá ser conformada al inicio del proceso de evaluación del desempeño laboral y actuará como un solo evaluador hasta la culminación del mismo, esto es cuando la calificación se encuentre en firme.*

*En el caso que el empleado de carrera, provisional o en período de prueba pierda la calidad de jefe inmediato del evaluado, la responsabilidad recaerá en el servidor de libre nombramiento y remoción que integraba con aquel la comisión evaluadora".*

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019; mediante Resolución No. 593 de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF adoptó el precitado Sistema Tipo de Evaluación para los servidores públicos de carrera administrativa y los nombrados en período de prueba de la entidad.

Que los artículos 38 y 39 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen la figura del impedimento para los evaluadores y de la recusación para los servidores públicos con derechos de carrera, en el marco del proceso de evaluación del desempeño laboral reglamentado en el Acuerdo CNSC 6176 de 2018, así:

*"Artículo 38. Los responsables de evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera o en período de prueba deberán declararse impedidos cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad"*

Que el artículo 39 del precitado Decreto consagra lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1364 18 FEB 2022

*"Por la cual se resuelve la recusación presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA"*

*"El evaluador al advertir alguna de las causales de impedimento, inmediatamente la manifestará por escrito motivado al Jefe de la entidad, quien mediante acto administrativo motivado, decidirá sobre el impedimento, dentro de los cinco (5) días siguientes. De aceptarlo designará otro evaluador y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos que hasta la fecha obren sobre el desempeño laboral del empleado a evaluar.*

*El empleado a ser evaluado podrá recusar al evaluador ante el Jefe de la entidad cuando advierta alguna de las causales de impedimento, para lo cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer. En tal caso se aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior en lo que sea pertinente. (...)"*

### I. ANTECEDENTES

Que la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución 3778 de 2020, y posesionada mediante Acta No. 002 del 4 de agosto de 2020 en el empleo de **Defensora de Familia, Código 2125, Grado 17**, asignada al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Vichada, empleo en el cual fue evaluado su periodo de prueba, con una calificación en el nivel satisfactorio.

Que en firme la calificación del periodo de prueba de la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, para el periodo ordinario 2021-2022, adquirió derechos de carrera administrativa y debe ser evaluada por la servidora **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, Directora Regional ICBF Vichada, conforme lo establece el Sistema Tipo de Evaluación adoptado por el ICBF. Lo anterior, a partir del 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó en firme la calificación definitiva del periodo de prueba.

Que la servidora **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, Directora Regional ICBF Vichada, en su calidad de jefe inmediato, mediante correo electrónico, citó a la servidora **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, a reunión el día 20 de octubre de 2021, para la concertación de nuevos compromisos.

Que por medio de correo electrónico del 27 de octubre de 2021 dirigido a la Directora Regional **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, solicitó recusación de la mencionada Directora, en calidad de jefe inmediato, para llevar a cabo la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo ordinario 2021-2022.

Que tal como constata en el precitado correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA** soportó la solicitud de recusación en las causales de "enemistad grave con el empleado a evaluar" y, "cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad", soportadas con la copia del proceso adelantado por la servidora ante el Comité de Convivencia Laboral de la Sede de la Dirección General y queja disciplinaria ante la Oficina de Control Interno Disciplinario, por presunto acoso laboral y presunta desatención de los términos establecidos para el adelantamiento y decisión de algunos procesos de restablecimiento de derechos de menores, situación que podría aparentemente afectar la objetividad del proceso de evaluación del desempeño laboral.

Que en atención a lo anterior, la Directora Regional ICBF Vichada **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, mediante memorando 20216220000007473 del 22 de noviembre de 2021, remitió a la Directora General del ICBF, la solicitud de recusación presentada por la servidora pública

RESOLUCIÓN No. 1304 18 FEB 2022

*"Por la cual se resuelve la recusación presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA"*

**INGRID ASTRID VARGAS SIERRA** para llevar a cabo la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo ordinario 2021-2022.

Que es pertinente aclarar que, con el memorando en mención, la Directora Regional ICBF Vichada **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, no adjuntó pronunciamiento alguno referente a la recusación presentada, por lo que se procede a resolver de fondo la recusación presentada.

## II. COMPETENCIA

En virtud de las facultades otorgadas por el artículo 39 del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora General del ICBF procede a resolver la solicitud de recusación presentada por la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, y establecer si hay lugar a la designación de un nuevo evaluador.

## III. DE LA RECUSACIÓN

Mediante memorando No. 202162200000007473 del 22 de noviembre de 2021, la directora de la Regional Vichada **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, remitió a la Directora General del ICBF, la solicitud de recusación presentada en su contra por la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, como jefe inmediato, para realizar la correspondiente Evaluación de Desempeño Laboral del periodo ordinario 2021-2022.

Con base en lo anterior, este Despacho procedió a valorar los documentos aportados por la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA** con su solicitud y evidenció que mediante radicado No. 20216200000004142 de fecha 21 de abril de 2021, la servidora interpuso queja ante el Comité de Convivencia Laboral de la Sede de la Dirección General, por el presunto acoso laboral ejercido por su jefe inmediato **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, Directora de la Regional Vichada, en la cual refiere "(...) respetuosamente remito a ustedes el acoso laboral por la cual me veo afectada por la directora de la Regional Vichada, **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, quien funge como directora Regional de Vichada a ejercido conducta persistente y demostrable, ejercida sobre mi, por parte de ella, donde ha ejercido en infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo." (Sic).

Que la solicitud No. 20216200000004142 de fecha 21 de abril de 2021, fue resuelta en Sesión de Comité 007 de 2021 y cuya decisión fue comunicada a las servidoras públicas involucradas, mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

*" (...) En lo que respecta al primer tema, se advirtió que de acuerdo con la información suministrada por la quejosa, habían sido interpuestos los recursos de reposición y de apelación contra la calificación del desempeño, por lo que eran estas instancia las que en vía gubernativa debían conocer de esta actuación, el último de cuyos recursos, es resuelto por la Directora General, previa revisión de la calificación a la luz del acervo de evidencias existentes que dan cuenta del cumplimiento o no de los compromisos laborales pactados, proceso que se surte con total garantía de los principios de equidad, objetividad, e imparcialidad.*

*Frente al segundo punto, concerniente a la presunta desatención de los términos establecidos para el adelantamiento y decisión de algunos procesos de restablecimiento de derechos de menores, se le informó a la quejosa, que existe un deber en cabeza de todo servidor público de poner en conocimiento de las instancias y autoridades pertinentes, las irregularidades que pudiere llegar a conocer en*

RESOLUCIÓN No. 1364 18 FEB 2022

*"Por la cual se resuelve la recusación presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA"*

*ejercicio de sus funciones (juez de familia, Oficina de Control Interno Disciplinario etc), pero que el Comité carecía de competencia frente a dichos hechos.*

*Con relación a los restantes hechos, el Comité anterior, y una vez escuchadas las versiones de ambas partes de manera separada, indicó no encontrar en ese momento y de acuerdo con los documentos acompañados a la queja, alguna conducta persistente que hubiera sido ejercida sobre la quejosa, dirigida a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo, pero sí diferencias y conflictos que se podían estar presentando entre ambas partes y que podían solucionarse a través de un acercamiento de ambos extremos en conflicto, en una atmósfera de respeto, y colaboración.."*

Igualmente, mediante correo electrónico del 15 de abril de 2021, dirigido a la doctora **KAROLINA MEJÍA ACOSTA**, como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la servidora **INGRID ASTRID VARGAS** interpuso queja disciplinaria en contra de la servidora **CLAUDIA LILIANA MEDIANA MARAGUA**.

Al respecto, mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2021, la doctora **KAROLINA MEJÍA ACOSTA**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno, informa que:

*"(...)este Despacho se permite informar que revisado el Sistema de Control de Asuntos Disciplinarios SCAD, frente a la información por usted referida, obran los siguientes asuntos en los cuales obran como quejosa la señora INGRID ASTRID VARGAS SIERRA en contra de Directora Regional del Vichada CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA, las cuales se encuentran en el siguiente estado:*

*Queja No 20210876 radicada el pasado 16 de junio del 2021, la cual da cuenta de presuntas irregularidades consistentes en: "PRESUNTA PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NNA MARIA ANGEL GARCEZ SANTANA A CARGO DE LA DEFENSORA DE FAMILIA CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA. SIM 22907897", queja que fue evaluada en su oportunidad con decisión de indagación preliminar radicada bajo proceso Disciplinario No 0763-2021, el cual a la fecha se encuentra en etapa probatoria.*

*Queja No 20210875 radicada el pasado 16 de junio del 2021, la cual da cuenta de presuntas irregularidades consistentes en: "PRESUNTA PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NNA VALERY JOHANA SANTANA TORRES A CARGO DE LA DEFENSORA DE FAMILIA CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA. SIM 22907897", queja que fue evaluada en su oportunidad con decisión de indagación preliminar radicada bajo proceso Disciplinario No 0701-2021 el cual a la fecha se encuentra en etapa probatoria."*

#### IV. PRUEBAS APORTADAS

Con la solicitud de recusación, la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, aportó los documentos que se relacionan a continuación, los cuales pretende hacer valer como pruebas dentro de la presente actuación administrativa: Queja con radicado No. 202162000000004142 de fecha 21 de abril de 2021, presentada por la servidora **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, ante el Comité de Convivencia Laboral de la Sede de la Dirección General, por presunto acoso laboral ejercido por su jefe inmediato **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, Directora de la Regional

RESOLUCIÓN No. 1304 18 FEB 2022

*“Por la cual se resuelve la recusación presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA”*

Vichada; Correo electrónico del 15 de abril de 2021, dirigido a la servidora **KAROLINA MEJÍA ACOSTA**, Jefe de la Oficina de Control Interno, con asunto “Queja disciplinaria contra la funcionaria Claudia Liliana Medina Maragua quien es directora de la regional de la vichada” (sic)

### V. FUNDAMENTO DE LA RECUSACIÓN

Para resolver el presente asunto, este Despacho considera pertinente, en primera instancia, traer a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, quienes, refiriéndose a las figuras de impedimento y recusación, han manifestado lo siguiente

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”.<sup>1</sup>*

Que así mismo, en citas referidas en radicado DAFP No.: 20196000075901, se refiere que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ del 21 de abril de 2009, Consejero ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso*

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia C365 de 2000. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

RESOLUCIÓN No. 1364 18 FEB 2022

“Por la cual se resuelve la recusación presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA”

*Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.”*

La misma Corporación, Sección Tercera, Subsección C, con sentencia Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00001-01(42892) del 6 de febrero de 2012, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló:

*“La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), siendo claro que la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad<sup>2,3</sup>*

Que en igual sentido, la Corte Constitucional se pronunció a través del Auto A-155/04, en los siguientes términos:

*“Las causales de impedimento tienen en cuenta circunstancias personales de los funcionarios judiciales que los pueden llevar a fallar imparcialmente. El objeto de la recusación es evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de alguna de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso, so pena de que se pierda la imparcialidad que debe caracterizar su actividad.”*

Que en el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-532 del 2015 indicó:

*“Los impedimentos y las recusaciones constituyen herramientas procedimentales para hacer efectiva la garantía de la imparcialidad”*

*“Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).”*

Que en este contexto, respecto de la imparcialidad, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-600 de 2011:

<sup>2</sup> “Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”. Corte Constitucional, Sentencia C-037-1996. M.P.: Vladimiro Naranjo M.

<sup>3</sup> radicado DAFP No.: 20196000075901 del 11-03-2019, link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=95890>



RESOLUCIÓN No. 1364 18 FEB 2022

"Por la cual se resuelve la recusación presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA"

"La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el tema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue".

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis probatorio, es necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Auto de fecha mayo 30 de 2006, bajo el radicado No 254841; la cual, frente a la causal de impedimento "ENEMISTAD GRAVE", señaló:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la **reciprocidad**, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, **no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce. En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir**" (negrilla fuera de texto)

#### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a relacionar y analizar cada una de las pruebas allegadas por la peticionaria, con el fin de determinar si estas aportan elementos objetivos que lleven a establecer la configuración de la causal de enemistad grave, invocada por la solicitante.

Prueba aportada por la peticionaria	Observaciones
Queja con radicado No. 20216200000004142 de fecha 21 de abril de 2021, presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA, ante el Comité de Convivencia Laboral de la Sede de	Si bien la servidora pública <b>INGRID ASTRID VARGAS SIERRA</b> , señala en su escrito conductas que a su criterio constituyen acoso laboral, el Comité de Convivencia Laboral de la Sede de la Dirección General,

RESOLUCIÓN No. 1364 18 FEB 2022

"Por la cual se resuelve la recusación presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA"

Prueba aportada por la peticionaria	Observaciones
la Dirección General, por presunto acoso laboral contra su jefe inmediato CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA, Directora de la Regional Vichada.	en sesión del 24 de septiembre de 2021, no encontró probadas conductas constitutivas de tal situación.  Así las cosas, esta prueba no demuestra la causal alegada.
Correo electrónico del 15 de abril de 2021, dirigido a la doctora KAROLINA MEJÍA ACOSTA, en su calidad de Jefe de Oficina de Control Interno, con asunto "QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA LA FUNCIONARIA DRA. CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA QUIEN ES DIRECTORA DE LA REGIONAL DE LA VICHADA".	La señora INGRID ASTRID VARGAS SIERRA, actúa como quejosa en los radicados No 20210876 y 20210875 del 16 de junio del 2021, que se encuentran en indagación preliminar, en contra de la actual Directora Regional ICBF Vichada CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA,  Así las cosas, esta prueba no demuestra la causal alegada.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Bajo los presupuestos legales advertidos, las causales de impedimento gozan de una naturaleza taxativa y su alcance interpretativo es restringido, y lo que refiere al proceso de evaluación del desempeño laboral está diseñado para brindar garantías a las partes y se debe cumplir bajo los presupuestos mínimos de objetividad e imparcialidad, principios que deben aplicar tanto evaluador como evaluado, al momento de realizar la evaluación correspondiente.

En el caso que nos ocupa la servidora **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, Directora Regional ICBF Vichada, en su calidad de jefe inmediato y evaluadora fue recusada por la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, quien invocó la existencia de enemistad grave y de hechos que afectan la objetividad de su evaluadora en su proceso de Evaluación de Desempeño correspondiente al periodo 2021-2022.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define la enemistad como "Hacer a alguien enemigo de otra persona, o hacer perder la amistad". Para que se configure una causal de impedimento esa enemistad debe considerarse grave, lo cual no se denota en los hechos motivo de estudio; como tampoco se podría deducir la preexistencia de una enemistad grave por interponer un servidor público una queja disciplinaria contra su jefe inmediato, simplemente aquí concurren situaciones de orden laboral y del ejercicio de la función pública, como es impartir y recibir instrucciones con el fin de garantizar el buen servicio de la administración, dar a conocer hechos que constituyen posibles faltas, situaciones ya decantada jurisprudencialmente y que carecen de elementos que conlleven a considerar la existencia de la causal de impedimento.

Por lo tanto, las pruebas allegadas no constituyen pauta suficiente para configurar la causal dentro del proceso de evaluación de desempeño laboral, toda vez que no se evidencia la existencia de una aversión o pugna recíproca entre las partes. Téngase en cuenta que al evaluador no le está permitido separarse caprichosamente de su obligación, ni el evaluado puede elegir libremente a su evaluador. Así pues, era necesario que la peticionaria aportara los elementos que permitieran probar la enemistad grave entre ella y quien ejerce como jefe inmediato, **CLAUDIA LILIANA**



**RESOLUCIÓN No. 1364 18 FEB 2022**

*"Por la cual se resuelve la recusación presentada por la servidora pública INGRID ASTRID VARGAS SIERRA"*

**MEDINA MARAGUA**, para efectuar la concertación de compromisos y calificación periodo anual 2021-2022, comoquiera que toda decisión debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso.

Por último, este Despacho les recuerda a las partes, que las calificaciones otorgadas dentro del proceso de evaluación del desempeño laboral, no obedecen ni atienden a situaciones de índole personal relacionados con amistad o enemistad, pues estas deben estar soportadas en el desempeño del servidor público, así como en el cumplimiento cabal de sus funciones y deberes, soportado, a su vez, en las evidencias pactadas para el proceso y periodo de valoración.

Así pues, este Despacho considera que no hay lugar a aceptar la recusación presentada por la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA** en contra de la Directora de la Regional Vichada **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, para llevar a cabo el proceso de Evaluación de Desempeño Laboral en el periodo ordinario 2021-2022, por lo que se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la recusación presentada por la servidora pública **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA**, Defensora de Familia, Código 2125, Grado 17, asignada al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Vichada, en contra de la servidora pública **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.


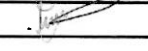
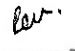
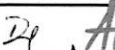
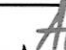



**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la Dirección de Gestión Humana notificar el contenido de la presente, a las servidoras públicas **INGRID ASTRID VARGAS SIERRA** y **CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA**, haciéndoles saber que contra esta no procede recurso alguno y archive en la hoja de vida de cada una de las servidoras copia de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 FEB 2022**

  
**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTO BUENO
Aprobó	Gustavo Mauricio Martínez Perdomo	Secretario General	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Ruby Amparo Malaver	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Revisó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra / Angélica Ortiz	Grupo Asesoría Jurídica - OAJ	 
Revisó	Lina María Urueña Quintero	Asesora Secretaria General	
Revisó	John Fernando Guzmán Uparela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Sandra Bojacá	Referente Carrera Administrativa	
Proyectó	Gina Paola Montealegre Linares	Grupo Carrera Administrativa	